Anastasio

Asuncion, Febrero 16 de 1891

Habiendo tenido conocimiento el Gobierno de que por las Aduanas de la República se introducen para particulares, armas y pertrechos de guerra y considerando:

1º Que el Artículo 1º inciso 1º de la ley de Aduana al permitir la introduccion de armas de fuego y municiones, no ha podido referirse en manera alguna á las armas y pertrechos de guerra, cuyo uso solo corresponde al Ejército nacional como encargado de mantener el orden y la tranquilidad pública.

2º Que la introduccion que hacen los particulares de armas y pertrechos de guerra importa, una práctica abusiva que pone no solo en peligro la seguridad personal y el reposo público, sino que puede aun comprometer seriamente los deberes de neutralidad y buena vecindad que el Gobierno está obligado á mantener con las naciones limítrofes.—

3º Que la aparicion reciente en la campaña de grupos organizados y armados con armas de fuego con propósito de ejercer derechos electorales, ademas de constituir actos sediciosos son una amenaza permanente á la tranquilidad pública, y pueden ser causa de graves desórdenes que el Gobierno está en el deber de prevenir no permitien

do la introduccion de armas de guerra destinadas á esos objetos.

Por estos fundamentos y oido el parecer del Consejo de Ministros:

El Presidente de la República ha acordado y

Decreta:

Artículo 1º. — Queda prohibido á los particulares la introduccion en el territorio de la República de armas y pertrechos de guerra. —

Se entiende por armas y pertrechos de guerra, todas las armas de fuego en general, pertrechos, municiones y otras armas, solo propias de los militares. —

Artículo 2º. — Se esceptuan de la anterior disposicion las escopetas, pistolas ó revolvers, las armas blancas y todas aquellas no comprendidas en el Artículo 1º. —

Artículo 3º. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. —

Gonzalez

José T. Sosa

José M. Decaur

Benj. Acuña

Juan B. Eguzquiza